MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 103 -2020-MPM/A

Moyobamba, 14 FEB. 2020

VISTO:

Resolución Gerencial N° 055-2019-MPM/GFySG de fecha 04 de octubre del 2019, Resolución Gerencial N° 125-2019-MPM/GFySG de fecha 12 de octubre del 2019, escrito con N° Reg. 324150-288539 de fecha 04 de diciembre del 2019, Resolución Gerencial N° 155-2019-MPM/GFySC de fecha 09 de diciembre del 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 194° de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y en concordancia con el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son los Órganos de Gobierno Local con Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley 27972 – Ley orgánica de Municipalidades, señala en su artículo 20° inciso 6 sobre las atribuciones del alcalde de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y ordenanzas; asimismo el artículo 43° señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante Nota Preventiva N° 006876 de fecha 29 de enero del año 2019, la Policía Municipal, procede a notificar a la señora Elizabeth Ramos Jiménez, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a tramitar la constancia de inspección sanitaria más constancia de defensa civil.

Que, mediante acta de verificación de establecimiento comercial de fecha 10 de mayo del año 2019, la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana juntamente con la policía municipal, se constituyeron al establecimiento denominado "NEGOCIOS DAYANA" venta de abarrotes, ubicado en el Jr. Emilio Acosta 258, donde realizando la verificación al local comercial, constataron que la administradora no levantó las observaciones dejadas en la nota preventiva N° 006876 del 29 de enero del 2019, exhortando a realizar los trámites de los documentos que faltan.

Que, mediante Informe N° 040-2019-MPM/GFySC/OF de fecha 03 de octubre del 2019, el Jefe (e) de la Oficina de Fiscalización, remite al Gerente de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, información para proyección de resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 055-2019-MPM/GFySC de fecha 04 de octubre del 2019, el Gerente de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada Elizabeth Ramos Jiménez en su calidad de propietaria del establecimiento comercial "NEGOCIOS DAYANA", por la comisión de las infracciones contenidas en la ORDENANZA MUNICIPAL N° 254-MPM-Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y cuadro de sanciones administrativas:

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° /083 -2020-MPM/A

CÓDIGO	CONCEPTO	MULTA	SANCIÓN ACCESORIA
4.2	Por no contar con el certificado de inspección técnica en seguridad de defensa civil.	20 % UIT	Clausura hasta que realice la conducta infractora.
5.02	Por no presentar las condiciones mínimas de sanidad y no tener vigente la Constancia de Inspección Sanitaria.	50% UIT	Clausura hasta que regularice la conducta infractora.

Habiendo sido notificado mediante cédula de notificación N° 055-2019, el 16 de octubre del 2019.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 125-2019-MPM/GFySC de fecha 12 de octubre del 2019, la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, resolvió imponer sanción pecuniaria a "NEGOCIOS DAYANA", representado por Elizabeth Ramos Jiménez, y considerando que existe un concurso de infracciones, fue sancionada por la infracción de mayor gravedad, siendo este el código 5.02- Por no presentar las condiciones mínimas de sanidad y no tener vigente la constancia de inspección sanitaria, sin perjuicio de la cláusula hasta que regularice la conducta infractora, el cual consiste en 1 multa equivalente al (50 %) UIT).

Que, mediante Resolución Gerencial N° 144-2019-MPM/GFySC de fecha 13 de noviembre del 2019, el Gerente de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, resolvió declarar consentida la Resolución Gerencial N° 107-2019-MPM/GFySC, notificada el 18.10.2019, que declara IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA A SERVICIOS E INVERSIONES GENERALES CASA REALS.A.C.

Que, mediante escrito con Reg. N° 324150 – Exp. N° 288539, de fecha 04 de diciembre de 2019, Elizabeth Ramos Jiménez, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 125-219-MPM/GFySC de 12 de octubre del 2019.

Que, mediante informe de instrucción N° 092-2019-MPM/GFySC/OF de fecha 09 de diciembre del 2019, el Jefe de la Oficina de Fiscalización remite al Gerente (e) de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, información para proyección de resolución admitiendo el recurso de apelación presentado por la administrado.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 155-2019-MPM/GFySC de fecha 09 de diciembre del 2019, el Gerente de Fiscalización y Seguridad Ciudadana (e), resuelve conceder el recurso de apelación presentado por Elizabeth Ramos Jiménez contra la Resolución Gerencial N° 125-2019-MPM/GFySC notificado el 14 de noviembre del 2019.

Que, en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se encuentran establecidos los Principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo uno de ellos el debido procedimiento tal y como lo señala su numeral 2: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".*

Que, otro de los principios que señala el artículo 248°, en el literal 4, es el de tipicidad, donde expresamente indica: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar*

aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".

Que, el articulo 255° del mismo cuerpo legal, en su numeral 5, señala: *"Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) dias hábiles".*

Que, en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, se encuentran establecidos las causales de nulidad de los actos administrativos, donde señala: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, vista la Resolución Gerencial N° 125-2019-MPM/GFySC, de fecha 12 de octubre de 2019, notificada el 11 de noviembre del año 2019, la señora Elizabeth Ramos Jiménez, interpuso recurso de apelación mediante escrito con Reg. N° 324150-288539 el 04 de diciembre del año 2019.

Que, en relación a lo expuesto por parte de la señora Elizabeth Ramos Jiménez, en el recurso de apelación presentado contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 125-2019-MPM/GFySC de fecha 12 de octubre del 2019, que fue notificado el 11 de noviembre del 2019, imponiendo la SANCION PECUNIARIA por la infracción de código 5.02, consistente en 1 multa equivalente al (50 % UIT); manifestando que fue emitida sin observar normas elementales del procedimiento administrativo sancionador (PAS) especialmente transgrediendo los principios/ deberes de la potestad sancionadora de la administración como de debido procedimiento, razonabilidad, concurso de infracciones, previstas en el artículo 248° del TUO-LPAG, por lo que se configuran no solo causal de revocación (214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada), además de haber incumplido con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 255° del acotado TUO-LPAG, por lo que se configuran no solo causal de revocación previsto en el numeral 214.1.2 de dicha norma, sino de nulidad.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 103 -2020-MPM/A

Que, del mismo modo, en el recurso impugnatorio presentado, indica que el cuadro de infracciones y sanciones, dice al respecto: (…)

"4. SEGURIDAD.

4.02	Por no contar con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Defensa Civil.	20% UIT	Clausura hasta que regularice la conducta infractora.

5. SALUD SALUBRIDAD

5.02	Por no presentar las condiciones mínimas de sanidad y no tener vigente la constancia de inspección sanitaria.	50% UIT	Clausura hasta que regularice la conducta infractora"

Indicando que esta tipificación de los hechos como infracción administrativa no concuerda con la notificación preventiva N° 006876 de 29.01.2019 en el que aperciben o notifican por: constatándose que establecimiento no cuenta con las autorizaciones correspondientes como (constancia de inspección sanitaria y el certificado de defensa civil), para el funcionamiento del establecimiento…", y tampoco concuerda con el acta de verificación del establecimiento comercial N° 182 de 10.05.2019 que dice: "…constatándose que el administrado no ha cumplido con tramitar el certificado de defensa civil y la constancia de inspección sanitaria.

Que, el impugnante además indica que, la responsabilidad de la comisión de infracción es personalísimo, donde debe diferenciarse la condición de persona natural o jurídica, para establecer la causalidad y razonabilidad respecto a la comisión de la infracción, apreciándose del archivo de la Oficina de Licencias de Funcionamiento de la Gerencia de Desarrollo Económico, la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 718 tramitado conforme a la solicitud - declaración jurada N° 8021/03/05/2013 y tiene la condición de indeterminado, se ha emitido a nombre de Elizabeth Ramos Jiménez.

Que, en virtud de los fundamentos expuestos, inmersos en el recurso impugnatorio presentado por la señora Elizabeth Ramos Jiménez, nos remitimos a la Resolución Gerencial N° 125-2019-MPM/GFySC de fecha 12 de octubre del2019, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador; constatando que en el procedimiento sancionador llevado a cabo por infracciones contenidas en el código 5.02-por no presentar las condiciones mínimas de sanidad y no tener vigente la constancia de inspección sanitaria, sin perjuicio de la clausura hasta que regularice; no vulnera el principio de tipicidad como indica en su escrito, toda vez que, si bien es cierto la licencia de funcionamiento N° 718, emitida el 07 de mayo del año 2013, tiene la condición de indeterminado, la constancia de inspección sanitaria y el certificado de inspección técnica de seguridad son renovables, por ello, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que, al momento de emitir la notificación preventiva N° 0003876 y el Acta de Verificación N° 182, "NEGOCIOS DAYANA" no contaba con dicha documentación.

Que, ahora, con lo que respecta al inicio de Procedimiento Sancionador, el mismo fue aperturado contra la señora Elizabeth Ramos Jiménez, según Resolución Gerencial N° 055-2019-MPM/GFySC, sin embargo en la resolución que resuelve imponer la sanción se ha considerado como infractor a "NEGOCIOS DAYANA", debiendo el Órgano Instructor del Procedimiento Sancionador tener en cuenta lo establecido en la licencia de funcionamiento N° 718 de fecha 07 de mayo del año 2013, el mismo que fue emitido a nombre de la representante.

Que, sin embargo, tal y como lo indica el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General: "Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 103 -2020-MPM/A

imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"; del procedimiento llevado a cabo, se advierte, el incumplimiento de la normativa antes mencionada, toda vez que no ha sido emitido el Informe Final del Órgano Instructor antes de la emisión de la Resolución que impone la sanción.

Que, por lo expuesto en los considerandos y al amparo de las facultades conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica der Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULO el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a la señora Elizabeth Ramos Jiménez en representación de NEGOCIOS DAYANA, por infracciones contenidas en el código 5.02- Por no presentar las condiciones mínimas de sanidad y no tener vigente la constancia de inspección sanitaria, sin perjuicio de la clausura hasta que regularice la conducta infractora, el cual consiste en 1 multa equivalente al (50% UIT); al haberse vulnerado lo establecido en el artículo 255°, numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa inicial, es decir, a la notificación de la Resolución de apertura del Procedimiento Sancionador.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal y demás áreas involucradas para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA
REGIÓN SAN MARTÍN
SEGASTEGUI HUAMAN CHINCHAY
ALCALDE